



SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD
"Garantía de Todos"

"AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

RESOLUCIÓN SIE- COSTO DESABST. -24 -2004

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 julio de 2002 el "Costo de Desabastecimiento o Energía No Servida es el costo en que incurren los usuarios, al no disponer de energía y tener que obtenerla de fuentes alternativas; o bien, la pérdida económica derivada de la falta de producción y venta de bienes y servicios y la pérdida de bienestar por disminución de la calidad de vida en el caso del sector residencial. Este costo será establecido mediante resolución de La Superintendencia".

CONSIDERANDO: Que en el artículo 252 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 dictado bajo el Decreto del Poder Ejecutivo No. 555-02 establece que: "El Costo De Desabastecimiento definido en el artículo 2 de la Ley, será determinado por la SIE anualmente, mediante resolución, antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año para su aplicación a partir del primero (1ro.) de enero del año siguiente".

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 julio de 2002, "Si se produjese un déficit de generación eléctrica derivado de fallas prolongadas de unidades termoeléctricas o bien de sequías, La Superintendencia emitirá una resolución que regule el suministro de electricidad, aplicando medidas de racionamiento. En este caso, y en base al costo de desabastecimiento o de energía no servida establecido anualmente por La Superintendencia, los generadores compensarán a las empresas de distribución de servicio público. Las distribuidoras deberán traspasar a sus usuarios de servicio público dichas compensaciones en el monto, forma y condiciones que señale el reglamento y se indiquen en dicha resolución. Las empresas distribuidoras deberán considerar esta eventualidad en sus contratos de compra de electricidad".

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, publicado el 29 de julio del 2002, "Cuando se produzca Racionamiento por falta de potencia para abastecer la demanda, el Costo Marginal de Corto Plazo de energía activa será igual al Costo De Desabastecimiento definido en el artículo 2 de la Ley".

VISTOS, La Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio de 2002, el Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 125 dictado bajo el Decreto del Poder Ejecutivo No. 555-02 y sus modificaciones y la Resolución de la Superintendencia de Electricidad No. SIE-09-2004 del 05 de febrero del 2004 y el Acta del Consejo de fecha 30 de Abril de 2004.



Gobierno Dominicano
AL SERVICIO DE LA GENTE



SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD
"Garantía de Todos"

RESOLUCION SIE-24-2004

"AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

El Presidente del Consejo de la Superintendencia de Electricidad en funciones de Superintendente de Electricidad y en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Electricidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Establecer como base para la determinación del Costo Marginal Máximo de energía de Corto Plazo en el Mercado Spot en barra de referencia, para el periodo comprendido entre el 01 abril del 2004 hasta el 30 de septiembre del mismo año, el valor de 52.5 US\$/MWh.

El Costo Marginal Máximo de energía de corto plazo en el mercado Spot en barra de referencia para el mes i (C_{MAXi}), se calculará indexando la base del Costo Marginal Máximo de Energía de Corto Plazo en el Mercado Spot en barra de referencia ($C_{MAXo} = 52.50$ US\$/MWh) establecido en la presente resolución, mediante la siguiente formula:

$$C_{MAXi} = C_{MAXo} * \left(0.30 * A + 0.70 * \frac{PFO\#6_{mes\ i-1}}{PFO\#6_{base}} \right)$$

Siendo:

$A = (CPI \text{ mes } i-2 / CPI \text{ mes marzo } 2001)$.

$PFO\#6_{mes\ i-1}$ = Precio Platt's Fuel Oil # 6, 3% azufre, USA Gulf COAST, Waterbone, del mes $i-1$, calculado como promedio de la media de los valores diarios mínimos y máximos publicados en el mes anterior al mes que se realiza el ajuste.

$PFO\#6_{base}$ = Precio base Platt's Fuel Oil #6, 3% Azufre, igual a 17.0 US\$/barril.

$CPI \text{ mes } i-2$ = Índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América, all cities, all ítems en el segundo mes anterior al mes en que se realiza el ajuste.

$CPI \text{ mes marzo } 2001$ = Índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América, all cities, all ítems en el mes de marzo del 2001 igual a 176.2



Gobierno Dominicano
AL SERVICIO DE LA GENTE





SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD
"Garantía de Todos"

RESOLUCION SIE-24 -2004

"AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

ARTÍCULO 2: Disponer que el Costo Marginal Máximo de energía de Corto Plazo en el mercado Spot en barra de referencia, definido en la presente resolución, sea usado como Costo de Desabastecimiento, desde el 01 abril hasta el 30 de septiembre del 2004.

ARTÍCULO 3: Ordenar que a partir del 01 abril del 2004 hasta el 30 de septiembre del mismo año, las unidades generadoras despachadas que no estén prestando servicios auxiliares al SENI y cuyos Costos Variables de producción sean mayores al valor del Costo Marginal Máximo de Corto Plazo de Energía establecido por la Superintendencia de Electricidad, sean compensadas por la energía producida, a la diferencia entre sus Costos Variables de producción y el costo Marginal Máximo de corto plazo de Energía.

ARTÍCULO 4: La compensación establecida en los artículos anteriores será pagada por las empresas que resultaron mensualmente con saldo deudor en la valoración de las transferencias de energía, determinadas según el artículo 262 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad. Las empresas con saldo mensual deudor pagarán a las empresas generadoras propietarias de las centrales que operaron con costos de producción superiores al costo marginal de la energía, a prorrata de su saldo deudor mensual. En el caso que la empresa de transmisión resulte con saldo deudor en el balance mensual de energía, esta empresa no participará en el pago ni en la prorrata antes indicada.

ARTÍCULO 5: La Tasa de cambio para convertir el Costo Marginal Máximo de energía a RD\$ semanalmente, será la Tasa de Cambio Promedio para la Venta en Efectivo de los Bancos Comerciales publicada por el Banco Central de la República Dominicana o la que en el futuro la reemplace, vigente el día miércoles anterior a la vigencia de la programación semanal correspondiente.

ARTICULO 6: Comunicar la presente Resolución al Organismo Coordinador y a todos los Agentes del Mercado.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004).



GEORGE REINOSO NÚÑEZ
Superintendente de Electricidad



Gobierno Dominicano
AL SERVICIO DE LA GENTE